

releante | *cu*



Antofagasta treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 9545-2016 con motivo de la denuncia infraccional de 13 de mayo pasado, contenida en lo principal del escrito de fs. 12 efectuada ante este tribunal por doña HANGWANG contra la empresa "FIRST SECURITY S.A." representada por don Patricio Undurraga Precht, ambos con domicilio en la ciudad de Viña del Mar, calle Arlegui N° 646, oficina 301. Sostiene la denunciante que en el mes de mayo de 2014 firmó un contrato con la denunciada en el que no se estableció la fecha del mismo, para la prestación de un servicio de monitoreo de señales de alarma, por un plazo de 36 meses. Aduce la actora que verbalmente se le indicó que el contrato podría dejarse sin efecto antes del plazo estipulado y que el precio del servicio se estableció en 0,8 U.F. mensual, más IVA. Explica que el servicio se empezó a prestar en la ciudad de Viña del Mar, trasladándose los equipos a esta ciudad en enero de 2016 debido a su cambio de domicilio. Sostiene que en esta ciudad el servicio no ha funcionado en forma normal ya que la alarma se ha activado en forma indebida, con ruido excesivo, sin que se haya dado solución a ello a pesar de los diversos reclamos efectuados vía correo electrónico. En base a ello e invocando los artículos 12, 16, 16A Y 23 de la ley 19.496, solicita se condene a la parte denunciada al máximo de las multas que fueren procedentes, con costas.

En el mismo libelo demandó el pago de 0,8 U.F. más IVA. Por cada mes en que el servicio en comento ha sido mal implementado, más \$400.000 a título de daño moral que hace consistir el riesgo a que se ha visto expuesta al no funcionar los servicios contratados, con costas.

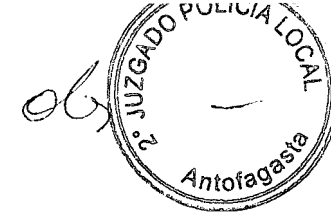
TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fs. 16, la actora ratificó las acciones ejercidas en autos y, al efecto, acompañó los documentos de fs. 1 a 11, consistentes en varias fotografías de los equipos de seguridad en comento (fs. 1 a 7); correo enviado a la proveedora reclamando por la calidad del servicio prestado y su interés de poner término al contrato (fs. 8); y copia del contrato respectivo (sin fecha) de fs. 9 a 11.

SEGUNDO: Que en la audiencia de comparendo cuya acta rola a fs. 68, sólo compareció la parte denunciante quien se limitó a ratificar sus acciones rindiendo al efecto, y en forma adicional a la ya anotada precedentemente, la documental de fs. 64 a 67 que da cuenta de 10\$ pagos efectuados con cargo al servicio contratado con la denunciada.

TERCERO: Que de los diversos antecedentes allegados a esta causa, mencionados en los motivos que anteceden, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, conllevan a concluir que, en la especie, no se ha demostrado que la parte denunciada haya incurrido en infracción a las normas de la ley 19.946, toda vez que ello sólo fluye de los dichos de la denunciante sin que ésta haya aportado prueba

ante



alguna para acreditar en forma fehaciente que el servicio contratado adolezca de defectos en su funcionamiento ni menos que verbalmente se le haya informado que el contrato de maras se pueda dejar sin efecto antes de la fecha pactada para su vencimiento.

En consecuencia, no existiendo antecedente alguno que permita efectuar algún reproche infraccional a la denunciada, procede rechazar tanto la denuncia como la demanda civil de autos, sin costas, por estimarse que el actor tuvo motivos plausibles para litigar en la forma que lo hizo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287 y pertinentes de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes tanto la denuncia infraccional como la demanda civil interpuestas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 12 por parte de doña Hang Wang, en contra de la empresa "**FIRST SECURITY S.A.**".

II.- Que no se condena en costas a la parte denunciante por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 Y archívese esta causa.

ROL 9.545-2016.



Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.

Handwritten signature